



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA
DEPARTAMENTO DE DERECHO



TEMA:

"EL TESTIGO FALSO Y LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL PROCESO PENAL
FEDERAL Y EN EL ESTADO DE SONORA"

TESINA QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LILIANA MÁRQUEZ ROMERO

DIRECTOR DE TESINA Y PROFESOR DEL CURSO DE TITULACIÓN

GUSTAVO ADOLFO REYES SALAZAR

HERMOSILLO, SONORA, ABRIL DE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Índice

PLAN DE TRABAJO

| | |
|-------------------------------------|---|
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 4 |
| 2. HIPÓTESIS..... | 4 |
| 3. OBJETIVO GENERAL | 4 |
| 4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 4 |
| 5. JUSTIFICACIÓN..... | 5 |
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |

CAPÍTULO I

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO PENAL ANTE LOS JUECES DE DISTRITO

| | |
|---|----|
| 1.1. NOCIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA | 8 |
| 1.2. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA | 9 |
| 1. 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD | 10 |
| 1.3.1. PESQUISA | 10 |
| 1.3.2. FLAGRANCIA | 11 |
| 1.3.3. DESCUBRIMIENTO..... | 12 |
| 1.3.4. DELACIÓN | 12 |
| 1.3.5. DENUNCIA..... | 12 |
| 1.3.6. AUTOACUSACIÓN..... | 13 |
| 1.3.7. EXCITATIVA o RICHIESTA..... | 13 |
| 1.3.8. QUERELLA | 13 |
| 1.3.9. INSTANZA..... | 14 |
| 1.4. CONCEPTO DE PROCESO PENAL | 15 |
| 1.5. LA PREINSTRUCCIÓN | 16 |
| 1.6. INSTRUCCIÓN | 18 |
| 1.7. PRIMERA INSTANCIA..... | 20 |

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL FEDERAL Y EN EL ESTADO DE SONORA

| | |
|--------------------------------------|----|
| 2.1. NOCIÓN DE PRUEBA | 26 |
| 2.2. TIPOS O MEDIOS DE PRUEBAS | 28 |
| 2.2.1. CONFESIÓN | 28 |
| 2.2.2. INSPECCIÓN..... | 29 |
| 2.2.3. PERITOS | |

| | |
|--|----|
| 2.2.4. TESTIGOS | 33 |
| 2.2.5. CONFRONTACIÓN | 35 |
| 2.2.6. CAREOS..... | 37 |
| 2.2.7. DOCUMENTOS..... | 38 |
| 2.3. OBJETO DE LAS PRUEBAS | 38 |
| 2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MEDIOS DE PRUEBA | 40 |
| a) Principio de averiguación..... | 41 |
| b) Principio de inmediación..... | 41 |
| c) Principio de apreciación | 42 |
| d) Principio de in dubio pro reo | 43 |

CAPÍTULO III

LOS CAREOS SUPLETORIOS Y LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y EN EL ESTADO DE SONORA

| | |
|--|----|
| 3.1. OBJETO DE LOS CAREOS | 45 |
| 3.2. TIPOS DE CAREOS | 45 |
| 3.2.1. CAREO CONSTITUCIONAL | 45 |
| 3.2.2. CAREO PROCESAL..... | 46 |
| 3.2.3. CAREO FICTO O SUPLETORIO | 49 |
| 3.3. PROCEDIMIENTO DEL CAREO | 51 |
| 3.4. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL..... | 52 |
| 3.5. ANÁLISIS Y FACTIBILIDAD DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FEDERAL | 52 |
| DE PROCEDIMIENTOS PENALES | 52 |
| 3.6. REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE DE LOS TESTIGOS..... | 53 |

CAPÍTULO IV

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA POR LOS JUECES DE DISTRITO

| | |
|---|----|
| 4.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS | 57 |
| 4.2. JURISPRUDENCIA COMO PRECEDENTE | 59 |
| CONCLUSIONES | 66 |
| PROPUESTAS | 67 |
| COMENTARIOS | 68 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 69 |

PLAN DE TRABAJO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que percibo, es que durante el proceso penal federal y en el Estado de Sonora, se da con mucha frecuencia la falsedad de testigo. Además, los careos supletorios no cumplen realmente con la función de esclarecer las contradicciones de los dichos por dos personas durante el proceso. Es por ello que seleccioné el presente tema, debido a que durante el tiempo de estar de meritoria en la Defensoría de Oficio del Estado de Sonora, tuve la oportunidad de observar cómo se llevan a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y careos supletorios.

2. HIPÓTESIS

Considero que el problema consistente en la falsedad de testigo y la falta de funcionalidad de los careos supletorios en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora, se puede solucionar haciendo una reforma a la normatividad, en donde se les reste el valor probatorio pleno a la declaración del testigo falso y a los careos supletorios no se les dé valor jurídico alguno.

3. OBJETIVO GENERAL

Deseo lograr y proponer que se le reste valor probatorio al testigo falso. En el caso de los careos supletorios, que dejen de tener valor jurídico para que no se realicen más. Pretendo además aportar con mi trabajo, un análisis y estudio en relación a que las pruebas en cuestión se le resten valor probatorio, o en su caso dejen de ser un medio de probanza durante el proceso penal federal y en el Estado de Sonora.

4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos y temas a alcanzar para lograr el objetivo general son los siguientes:

Primero. Estudiar los requisitos que debe de reunir todo proceso penal, desde la averiguación previa, hasta la sentencia de primera instancia.

Segundo. Estudiar los medios de prueba que se pueden ofrecer en el derecho penal, y así mismo conocer el valor jurídico que se le da a cada una de las pruebas, en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora.

Tercero. Estudiar a fondo los careos supletorios que señala el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la prueba testimonial en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora.

Cuarto. Estudiar la valoración jurídica que se le da a los medios de prueba por los Jueces de Distrito, así como jurisprudencia que se relacione con la materia a estudiar.

5. JUSTIFICACIÓN

Mi trabajo le aporta a la sociedad una importante fuente de recolección de datos, estudio, análisis, conclusiones y propuestas en relación a la validez del testimonio del falso testigo y los careos supletorios. Así mismo, mi trabajo es novedoso debido a que hace un estudio sobre el uso del falso testigo y los careos supletorios en el proceso penal. Temas que no han sido muy estudiados sobre validez plena de los mismos. Mi tema es original, debido a que al no haber sido estudiado este tema, no hay muchas propuestas de solución al respecto. Considero que mi trabajo puede servir como medio de consulta e información para quienes quieran indagar con mayor profundidad sobre el testigo falso y los careos supletorios en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora. Es por eso, que considero que mi trabajo hace una aportación a la ciencia jurídica, porque en él se encuentran una importante recolección de datos, análisis, conclusiones y propuestas sobre el testigo falso y los careos supletorios en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora.

INTRODUCCIÓN

El Proceso Penal presenta un sin número de dificultades dentro de cada diligencia que se realiza para conocer realmente ¿cómo? o ¿por qué? sucedió determinado delito. Motivo por el cual en muchas ocasiones se condena a personas inocentes, o de igual manera, también se absuelve a personas que realmente habían cometido el delito que se les imputaba. Este problema, en variadas ocasiones es basado en la declaración de las personas. Es decir, en los testigos. Aunque como la ley lo establece, a cada testigo se le solicita conducirse con la verdad, porque dar testimonio falso es también castigado. Inclusive se realiza con pena privativa de libertad. Pero en la mayoría de las ocasiones el testigo no lo hace. Se considera que debe de cuidarse la forma para que todo procedimiento se siga conforme a derecho. Lo anterior sin que influya más que la opinión que tenga el juez sobre el asunto, basado en las pruebas debidamente desahogadas.

El objetivo del presente trabajo, es el análisis del testigo falso y de los careos supletorios dentro del Proceso Penal Federal en el Estado de Sonora. Toda vez que con lo anteriormente mencionado, muchas veces al declarar ante la autoridad algunas personas no se identifican con credencial o con algún documento que los acredite como tales. Por ello, cuando el inculpado o acusado solicita se realicen los careos, para que de frente se resuelvan las contradicciones que existan en sus declaraciones, muchas veces ya no se puede localizar al mencionado testigo. Entonces no se puede llevar a cabo el careo, pero para ello el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 268 y el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que a falta de estos se realice el careo supletorio. A este careo no se le da valor jurídico alguno, ya que en si no se resuelven las contradicciones.

En el primer capítulo, nos referimos a los requisitos que debe de reunir todo proceso penal, desde la averiguación previa, hasta la sentencia de primera instancia.

En el segundo capítulo, se abordarán los medios de prueba que se pueden ofrecer en el derecho penal, y así mismo conocer el valor jurídico que se le da a cada una de las pruebas.

En el tercer capítulo se analizarán más a fondo los careos supletorios que señala el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la prueba testimonial en el proceso penal federal y en el Estado de Sonora.

En el cuarto capítulo, se abordará sobre la valoración jurídica que se le da a los medios de prueba, por los Jueces de Distrito, así como jurisprudencia que se relacione con la materia a estudiar.

En esta investigación me apego a los métodos deductivo, analítico y sistemático, tendiendo a la corriente jusnaturalista, sin apartarnos de la iuspositivista.

CAPÍTULO I

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO PENAL ANTE LOS JUECES DE DISTRITO

1.1. NOCIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, se inicia con una resolución de apertura de la misma. Con esta se supone se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

Este periodo de averiguación previa ha recibido varios nombres, entre ellos se encuentran los siguientes:

García Ramírez, la denomina Instrucción Administrativa.

Rivera Silva, la describe como Preparación de la Acción.

González Bustamante, la denomina Pre proceso.

Briseño Sierra, la llama Fase Indagatoria, y

Alcalá-Zamora, la nombra Procedimiento preparatorio o Gubernativo.¹

Debido a lo anterior, se puede decir que la averiguación previa, son todos aquellos procedimientos que se realizan para investigar un hecho delictivo. El cual se ha denunciado con anterioridad, y ha habido querrela de por medio, o algún requisito de procedibilidad. Tomando en cuenta que dicha averiguación, es tarea del Ministerio Público Investigador.

Cabe hacer mención, que la averiguación previa se encuentra dentro de dos criterios distintos, los cuales son:

Criterio de promoción. En este se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal. Respecto a este, concuerdan González Bustamante, Rivera Silva y Colín Sánchez.

¹ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, ed, Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 249 y 8.

Criterio de determinación. En este criterio el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación, acerca de si debe iniciarla o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal. Al respecto concuerda García Ramírez Sergio.²

1.2. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Se señala que el Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones en la averiguación previa:

- Dar asistencia a los damnificados.
- Aplicar ciertas medidas cautelares, escoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas, sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.
- Realizar la investigación.
- Desahogar medios probatorios.
- Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- Documentar sus actividades, etc.

Por ello se dice que en México la instrucción policial o administrativa, queda básicamente bajo la dirección del Ministerio Público.

La más conocida de las funciones del Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, es la actividad investigadora.

Para lo anterior Márquez Piñeiro, menciona que averiguación proviene del latín de ad, y verificare, verum, verdadero; y facere, hacer cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

De acuerdo con la ley procesal, la averiguación previa debe de concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Archivo o sobreseimiento administrativo.

² Ibidem, p. 250.

b) Reserva o suspensión administrativa.

c) Promoción y ejercicio de la acción procesal.

1. 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El inicio de todo procedimiento supone cumplir, con ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarios para su apertura. Por ello García Ramírez señala por requisitos de procedibilidad, a las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

En relación a lo anterior señalaremos algunos de los requisitos de procedibilidad:

- Pesquisa
- Flagrancia
- Descubrimiento
- Delación
- Denuncia
- Autoacusación o autodenuncia
- Excitativa richieta
- Querrela mínima
- Instanza

1.3.1. PESQUISA

A la pesquisa se le ha clasificado en general y en particular. La pesquisa general se le define como aquella que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente.

Al realizar las denominadas “peinadas”, donde los agentes de gobierno, al llegar a algún caserío o vecindad se dan a la tarea de inquirir y revisar casa por casa, en busca de algún delito, sin que se trate de uno en particular y del que previamente hayan tenido noticia.

Julio Acero decía que la pesquisa general consistía en una indagación sobre toda una población o provincia entera. No principalmente para castigar una infracción ya conocida, sino para averiguar quiénes habían cometido delitos en general o particularmente quiénes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas. Especialmente tratándose de supuestas hechicerías, en los siglos de superstición e intolerancia.

En la actualidad, un ejemplo de la denominada pesquisa general, es referido en relación a la visualización en carreteras o caminos vecinales del país, agentes policiacos o el ejército mexicano revisando a los transeúntes, en busca de la existencia de algún delito. Aunque en el año 1983, el Procurador General de ese período, anunció que se acabarían las pesquisas en carreteras. Posteriormente en el año de 1990 el Presidente de México en turno, anunció que terminaría con los retenes que se impostaron en las carreteras, medida que aún se sigue presentando.

La pesquisa particular es la que se dirige a la averiguación de un delito y delincuente determinado. Es decir, cuando la policía va en busca del trágese y quien delinque en especial.

1.3.2. FLAGRANCIA

Respecto de este requisito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendérsele en flagrante delito. Así la flagrancia da lugar al arresto, y luego al inicio de un procedimiento.

La flagrancia se encuentra establecida en el artículo 16 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya transcripción dice: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

1.3.3. DESCUBRIMIENTO

Se menciona que el descubrimiento no atiende necesariamente al momento de realización del delito, como así ocurre en la flagrancia.³

1.3.4. DELACIÓN

Es la condición de procedibilidad, a través del cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, y de quien es el responsable. Dentro de la delación se oculta o se desconoce quién es la persona que da la información.

La delación se clasifica en anónima y secreta; la anónima como ya se mencionó se desconoce quién es el que provee la información. Y la secreta, solo el agente de la autoridad correspondiente conoce el nombre real del informante.

1.3.5. DENUNCIA

Consiste en dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso y de quien es su autor. Esta aseveración difiere de las anteriores en cuanto a que el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta público su nombre. Además la denuncia en ese tenor, afirma que los delitos que son perseguibles de oficio, y se caracteriza a la denuncia en que a ella no le interesa la anuencia o permiso del ofendido para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querrela.

La denuncia se clasifica en: sentido amplio y sentido específico.

El sentido amplio, es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley, por el delito cometido.

El sentido específico, es el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de los hechos que pueden constituir un delito perseguible por oficio.

³ Ídem, p. 234.

1.3.6. AUTOACUSACIÓN

Se conoce también como una autodenuncia, esto es, que el denunciante es el mismo denunciado.

Rafael de Pina redujo a la autoacusación como una confesión, y Rivera Silva manifiesta que la confesión del infractor no es una denuncia.⁴

1.3.7. EXCITATIVA o RICHIESTA

Florián manifiesta que la Excitativa o Richiesta es una petición. En otras palabras es una demanda que se inicia en una causa, es decir: un procedimiento.

González Bustamante dice que equivale a una orden de proceder; es decir la petición que hace un órgano de la administración pública, para que se inicie una causa criminal; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable.⁵

Colín Sánchez menciona que la excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero, para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.⁶

1.3.8. QUERELLA

En la querella existen dos connotaciones: una es la querella máxima, la cual es desconocida en México toda vez que es una institución, donde la ley ordinaria monopoliza la promoción de la acción activa a favor del Ministerio Público.

Así Rafael de Pina describe a la querella máxima como el escrito en el que con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal.

Para Enrique Jiménez es el escrito que, extendido en forma, se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito.⁷

⁴ Ídem, p. 237.

⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1959, pp.130 y 131.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. Décima Tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 250.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México.1992, p.165.

La querella mínima, es conocida en México simplemente como querella. Sin embargo Díaz de León, considera que esta tiene dos subdivisiones. La primera es relacionada a quienes han estudiado el derecho y enfocan la naturaleza de la querella, tomando en cuenta sólo los efectos de la misma en esta. Para dicho autor la querella no se caracteriza solo por sus efectos, sino por como su esencia, se explica por sus efectos; da a la misma la naturaleza de una condición de procedibilidad, en el sentido de que el Ministerio Público. Sin aquella, no puede ejercitar la acción penal.

La otra posición, que caracteriza a la querella en atención a su esencia, es enarbolada por el propio Díaz de León, quien sostiene que ésta es el medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos. El derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar, sin que antes así se lo hubiere hecho saber y exigir su titular.

Así mismo, se puede decir que una de las diferencias entre querella y denuncia, es que la primera contiene, además la declaración de voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia.

Las personas autorizadas para promover la querella, son las mismas que se sienten agraviadas, o en algunos otros delitos como en el de estupro, son los padres quienes consienten tal ejercicio. En el caso de rapto, también tienen el derecho tanto los padres como el marido, si estuviera casada la persona raptada.

1.3.9. INSTANZA

Es el acto por el cual la persona lesionada pide que se inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y no perseguible por querella. Sustituye hasta cierto punto a ésta, de la cual toma sus formas y las reglas de capacidad. Se compara a la rchiesta, y es como esta irrevocable.

1.4. CONCEPTO DE PROCESO PENAL

Proceso. Esta palabra se deriva del latín *procederé*, que significa: avanzar, caminar hacia delante. Solo puede presidirse por un órgano jurisdiccional.

De acuerdo con Pallares, la palabra *proceso* significa avanzar. Según González Blanco y Rosenberg se deriva de *procesus*. Para Eduardo B. Carlos, de *procederé* que quiere decir avanzar, recorrer, caminar y según Couture, venir de atrás e ir para delante.⁸

Para Rivera Silva, el proceso es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.⁹

De esta definición se dice que los elementos esenciales del proceso son:

- a) Conjunto de actividades.
- b) Conjunto de normas que regulan estas actividades y;
- c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

Para Julio Hernández Pliego el proceso penal es una sucesión temporal de actos unidos y ordenados metódicamente, porque armonizan para construir una sólida estructura en que las imputaciones, razonamientos y argumentaciones, habrán de ser seleccionadas a través de las pruebas, para llegar así a un justo veredicto.¹⁰

En conclusión se puede afirmar que proceso es ir adelante. Esto es, la realización de un conjunto de procedimientos previstos en ley. Por lo tanto el proceso requiere para su desarrollo de un conjunto de procedimientos. Pero cabe mencionar que no todo procedimiento es un proceso. Un ejemplo puede ser la extradición, el cual es un procedimiento sin proceso.

⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal Penal*, ed. Segunda, Ed. Oxford, México, 2004, p. 103.

⁹ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 179.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 14.

Una característica esencial del proceso es su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio. Al paso que el procedimiento sólo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, el cual puede ser el de un proceso, o el de una fase o fragmento suyo.

Por lo tanto procedimiento y proceso, se diferencian en cuanto a su finalidad; el primero se integra con una serie de actos procesales ordenados y encaminados hacia un objetivo, y el fin del proceso, es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

Gómez de Liaño, define al procedimiento como la norma que regula un acto que se desarrolla en el tiempo, regla por la cual se producen modificaciones en una realidad para obtener un determinado resultado. Y define al proceso como una sucesión de actos, mientras que el procedimiento es el método o canon para desarrollar esa secuencia de actos.¹¹

El titular del procedimiento puede ser un órgano del Ejecutivo o del Poder Legislativo, como lo es el Ministerio Público, que es el órgano que preside el procedimiento penal dentro de la averiguación previa.

Por lo tanto se dice que los propósitos fijados al proceso penal, no son distintos o ajenos a los fines que persigue el derecho en general procurar el bien común, la justicia y la seguridad.

1.5. LA PREINSTRUCCIÓN

Cabe mencionar que la doctrina acostumbra dividir la instrucción en varias fases, una de ellas es la preinstrucción; ésta fija su inicio en el auto de radicación y su conclusión en el de formal prisión o bien en el de libertad por falta de pruebas para procesar.

La preinstrucción también es conocida como fase de preparación del proceso o preproceso. Se considera la primera fase de instrucción judicial y fase de la averiguación previa. Colín Sánchez, la llama primera parte de la instrucción.

¹¹ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *El Proceso Penal*, Ed. Fórum, España 1997, p. 27.

El artículo 1º fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales señala:
II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

En materia penal, la instrucción alude a la primera fase del procedimiento criminal, que se encamina a recoger el material para determinar, al menos en forma aproximativa, si el hecho delictivo se ha cometido y quien es su autor.¹²

El objeto de esta etapa procesal, está constituido por una serie de actuaciones de distinta naturaleza, ordenadas con base en una prelación lógica que permite enlazarlas de manera que las posteriores supongan a las anteriores y que varían de acuerdo al caso, ya sea que el procedimiento se inicie con detenido o sin él.

Dentro de este procedimiento preinstruccional se realizan distintos actos como por ejemplo los más importantes son: el auto de radicación o de inicio que es con el que se abre esta etapa. Otros más son; la ratificación o revocación de la detención ministerial; la orden de aprehensión, de comparecencia o bien la negativa de estas; la petición y la orden de cateo, también su negativa; la declaración preparatoria; la solicitud y concesión de alargamiento del plazo constitucional; el ofrecimiento y recepción de diversas pruebas, la puesta del detenido a disposición del juez; en ocasiones la petición y otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, bajo protesta o sin caución, o la negativa de estas, las diligencias de aseguramiento de bienes relacionados con el delito o el de los destinados a garantizar la reparación de los daños y perjuicios; las peticiones y ordenes de traslado del inculpado de una cárcel a otra, y en fin la resolución que termina el procedimiento y que puede consistir en el auto de formal procesamiento o el de libertad por falta de pruebas para procesar.

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Mayo, México 1981, p.p. 729 y 18.

Por ello se afirma que el procedimiento de preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la instrucción.

1.6. INSTRUCCIÓN

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala que la instrucción Inicia con el auto de formal prisión, resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes.

Por lo que a la letra dice el artículo 1º fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente: III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. ¹³

González Bustamante, afirma que instrucción significa “enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia, a su vez, instructor proviene de instructoris, que significa supervisor.¹⁴

Etimológicamente podemos decir que instrucción tiene dos connotaciones:

- a) La que implica el verbo instruir, es decir, mostrar, enseñar, formar, adoctrinar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar, etc.
- b) La que denota del sustantivo instrucción, que quiere significar lapso o periodo dentro del cual se realizan diversos actos procesales. ¹⁵

Para la ley española, la instrucción es el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

¹³ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México 2008.

¹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 197.

¹⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 285.

Muchas preguntas se han realizado en torno a la instrucción sobre ¿Qué es? y/o ¿Cuál es su naturaleza?

Para responder estas preguntas se han mencionado varias denominaciones por ejemplo en la terminología alemana la instrucción la señalan como un mero procedimiento, pero en realidad Alcalá-Zamora le parece que la instrucción integra un auténtico procedimiento, y por eso le denomina procedimiento previo o preliminar.

Carnelutti menciona que la instrucción entraría como una parte de la jurisdicción voluntaria.

Según Rende, es un preproceso.

En la doctrina se menciona que la finalidad de la instrucción, según la ley mexicana, más bien sería el confirmar la existencia de ciertos hechos que se califican como delitos, y de la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso, en tales hechos.

Tomando en cuenta el Código de Procedimientos Penales en su artículo 1, estima que la finalidad de la instrucción no consiste únicamente en probar, sino también en averiguar.

La instrucción penal en México posee diferentes tipos de fines como son: fines cautelares, esto es, dejar asegurados determinados bienes, fines psicosociobiológicos del procesado, tal sería como conocer su grado de adaptación o desadaptación social (peligrosidad).

De la forma establecida en México, la instrucción se divide en dos partes:

- a) La instrucción administrativa o policial, y
- b) La instrucción judicial, procesal o intraprocesal.

La instrucción administrativa quedó encomendada al Ministerio Público, y esta subfase ha sido denominada averiguación previa.

La instrucción judicial, otorga su dirección al órgano jurisdiccional, aquí se tiende más a la comprobación que a la averiguación.

Por ejemplo algunos estudiosos, se han encargado de dividir la instrucción judicial, por ejemplo:

Franco Sodi la dividió en tres partes: a) la que se extiende de la resolución inicial a la resolución de procesamiento; b) la que va de ésta a la resolución de agotamiento de la averiguación, y; c) la que va de ésta a la resolución de cerramiento de la instrucción.

1.7. PRIMERA INSTANCIA

Una vez que se observa que la preinstrucción inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o de libertad, y que la instrucción inicia con este auto y termina una vez cerrada la instrucción, esto es después de todas las pruebas ofrecidas, posteriormente vienen las conclusiones, ya sean acusatorias o no, por parte del ministerio público como señala el primer párrafo del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Tomando en cuenta que el Ministerio al realizar las conclusiones deben de contener lo siguiente: hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.¹⁶

Y una vez realizadas estas conclusiones, se le otorgará un término igual al inculcado y a su defensor para que den contestación a las conclusiones hechas ya sea por el Ministerio público o en su caso por el Procurador General de la República, y si al concluirse el término concedido, estos no hubieren presentado conclusiones,

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Libuk, México, 2008p. 78.

se tendrán por formuladas las de inculpabilidad lo que se encuentra establecido en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Siguiendo con el proceso penal ante los Juzgados de Distrito, y una vez que se hayan presentado o no las conclusiones por parte del inculpado y de su defensor se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. (Artículo 305 CFPP). El Código Federal de Procedimientos Penales señala que el procedimiento ante los jueces de distrito será el siguiente junto con el artículo mencionado anteriormente:

Artículo 306.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 307.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales.

Existen casos cuya tramitación se facilita, por tratarse de delitos de poca monta, o en otras por el propio reconocimiento de la participación de los hechos delictivos que hace el inculpado o porque así conviene al interés de las partes; el mismo artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales señala los procesos que deben de tramitarse por vía sumaria y es en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.¹⁷

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 433.

seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se ha hecho referencia del artículo 307 del propio Código.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

En conclusión se especifican los pasos que se realizan en el juicio sumario Federal ya que se trata de un trámite más rápido.

En el orden federal, el juicio sumario procede en tres casos, uno de ellos, el primero posee una gestión sumarísima (152 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

1. En este caso de sumarísimo, cuando la pena del delito por el que se decretó la formal prisión no exceda de dos años, sea o no la alternativa o se trate de pena distinta a la de prisión, procede de manera oficiosa, es decir, sin que lo pidan las partes.

En esta hipótesis, se procurará cerrar la instrucción dentro de 15 días y a continuación se citará a una audiencia, la que se iniciará presentando el Ministerio Público sus conclusiones, mismas que se pondrán a la vista del acusado y su defensor para que las contesten.

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias, en la propia audiencia el juez, el Ministerio Público y la defensa pondrán interrogar al inculpado sobre los hechos del juicio.

También podrán repetirse en la audiencia, las diligencias de prueba practicadas en la instrucción, si ello fuere necesario y posible a juicio del juez, y si se hubieren solicitado oportunamente por las partes, antes de la citación para la audiencia.

De igual manera, se dará lectura a las constancias que señalen las partes, se oirán sus alegatos y finalmente, en la propia audiencia o bien dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará la sentencia.

Para el caso de que las conclusiones del Ministerio Público fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia y se enviarán junto con el proceso respectivo, al Procurador General de la República, concediéndole el plazo de 10 días para que manifieste si las confirma, modifica o revoca. Si el Procurador o el Subprocurador que corresponda, no contestaren en ese plazo, se entenderá que confirman las conclusiones.

2. En el segundo caso de tramite sumario en materia federal, se presenta cuando la pena que corresponde al delito por el que se decretó la formal prisión, exceda de dos años de prisión sea o no alternativa. También en este caso se decretara la sumariedad de oficio, o sea, sin que lo pidan las partes, y se procuraran cerrar la instrucción dentro del plazo de 30 días.

Sin embargo, será necesario, además que en el caso se encuentre algunas de estas circunstancias:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión judicial o bien que la ministerial este ratificada ante el juez; o

III.- Que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito por el que se decretó la formal prisión, no rebase los cinco años de prisión, o que excediendo sea alternativo.

3. El último caso de sumariedad federal, se da a solicitud de las partes, sea cual fuere la pena del delito materia de la formal prisión, siempre y cuando se cumplan con las condiciones fijadas por el artículo 152 del Código Adjetivo Federal, a saber:

a) Que al notificarse de la formal prisión o dentro de los tres días siguientes, se allanen a esa resolución, es decir, que expresamente manifiesten su conformidad con ella;

b) Que señalen no tener más pruebas que ofrecer, salvo las referentes a la individualización de la pena o medida de seguridad; y,

c) Que el juez no estime necesaria la práctica de otras diligencias.¹⁸

Con lo anterior queda claro cómo se sigue un proceso penal federal conociendo primeramente los requisitos de procedibilidad existentes y conociéndolos, sabiendo que sigue la averiguación previa, a través del Ministerio Público, para así posteriormente con la preinstrucción que inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, seguida por la instrucción, después las conclusiones del Ministerio Público, y la contestación de éstas por el acusado y su defensor, para posteriormente dictarse sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

¹⁸ *Ibidem*, p. 434

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL FEDERAL Y EN EL ESTADO DE SONORA

2.1. NOCIÓN DE PRUEBA

La palabra prueba, etimológicamente, viene del latín *probandum*, que significa: patentizar, hacer fe.

Para Vicente y Caravantes, dicha palabra proviene del adverbio *probé*, que significa: honradamente. Aseverando que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez. Florián, al analizar el tema, señala que prueba no solo se le llama así, a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.¹⁹

Así mismo para Guillermo Colín; prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.²⁰

Con lo anteriormente señalado; se afirma que prueba es el medio por el cual se va demostrar la verdad o la realidad de los hechos, mostrando con ellas modo, tiempo y lugar en que se cometió o desarrollo el ilícito de que se trate.

MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba se pueden conocer respondiendo a la pregunta ¿Cómo ha de probarse cierto objeto de prueba?. Prieto Castro, decía el medio de prueba es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente de donde obtiene los motivos de su convicción. Para Alsina, es el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción.

¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 406.

²⁰ *Ibidem*, p. 407

También se dice que, el medio de prueba es el acto, modo o formas usados por alguna persona, para proporcionar el citado conocimiento, que tiene sobre los hechos que se investigan.

Entonces, los medios de prueba se pueden considerar como aquellos instrumentos que se utilizan y toma en cuenta el juez o que valora, para conocer la verdad de un hecho y en base a ellos, poder dictar sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

En base a lo anterior el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206 señala lo siguiente: se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.²¹

De igual forma el Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora, estable en su artículo 198 el cual a la letra dice que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación, cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.²² Así mismo también establece ciertas reglas para poder desahogar algunas como es el caso de lo que expresa en su artículo 198 bis, el cual dice que cuando se ofrecieren pruebas testimoniales o careos dentro del término constitucional o durante el periodo de instrucción, el juez procurara desahogar tales diligencias en una sola audiencia pública ordenando la debida citación al inculpado, a la defensa, al agente del ministerio público a los testigos de que se trate y en su caso a la víctima. La incompetencia de algunos de los testigos no será motivo para definir la audiencia y se recibirá el testimonio de los que asistan.²³

²¹ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México, 2008, p.109.

²² H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Diciembre 2010, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

²³ *Ibidem*, 2013, Febrero 2013.

2.2. TIPOS O MEDIOS DE PRUEBAS

Tomando en cuenta el significado de prueba vamos a estudiar algunos de los medios de prueba, que se encuentran reglamentados en el Código Federal de Procedimientos Penales y son:

2.2.1. CONFESIÓN

Para Juan José González Bustamante, la confesión es la declaración que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, judicial o extrajudicial y circunstanciada.

Pero actualmente nuestra legislación penal federal indica en su artículo 207 que la confesión es, la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Tomando en cuenta otra opinión, Parra Quijano señala que la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, por que quien admite ser el autor de un hecho, no necesariamente reconoce su culpabilidad, ya que de lo total de lo confesado se puede llegar a una causal de justificación del hecho.

Con base a los conceptos antes descritos, se afirma que la confesión; es la declaración que hace una persona física contra sí mismo. Toda vez que está confesando los hechos que dieron lugar a un delito. Pero esta confesión debe tener ciertos requisitos para que pueda ser válida, como anteriormente se señaló. Debe ser hecha por una persona mayor de dieciocho años, y que este en pleno uso de sus facultades mentales.

Así mismo la prueba de la confesión se ve reglamentada, dentro del Estado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora en su artículo 199 el

cual dice; “la confesión, es la declaración voluntaria hecha por una persona menor de dieciocho años, en el pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo, o de su participación en los mismos, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado de procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable”.²⁴

2.2.2. INSPECCIÓN

La inspección puede considerarse la prueba más fehaciente, ya que esta la descripción que se hace de personas, cosas o lugares, es decir, en los vestigios, instrumentos u objetos, y así poder llegar a la verdad del hecho a través de los sentidos, es decir, por la observación .

Lo anterior tal y como lo señala el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 208 que señala es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto.²⁵

Para la práctica de la inspección intervendrán el personal judicial, las partes que figuren en la causa, los peritos nombrados, los testigos presenciales y las demás personas que el tribunal considere necesario.

En el Estado de Sonora la inspección se encuentra establecida, comenzando desde el artículo 200 y termina en el 2011. Los cuales manifiestan que la inspección es el medio por el cual se hace una representación, análisis y síntesis de los hechos que se suscitaron y se desencadenaron como delito. El artículo 200 dice que si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetro, el instrumento y las cosas objeto o efecto de, el o los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.²⁶ De igual forma el Artículo 201 dice la forma y lo que se debe hacer dentro de una inspección, para lo

²⁴ Ídem, Enero 2013, Febrero 2013.

²⁵ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México, 2008p. 109.

²⁶ H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Enero 2013, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

cual dice lo siguiente, para la descripción de lo inspeccionado, se emplearan, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos, en que forma y con qué objeto se emplearon. Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.²⁷ Así mismo el artículo 202 señala que al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.²⁸ Para todo esto la persona encargada de realizar la inspección según lo que dice el artículo 203 podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.²⁹

En los casos especiales como lo pueden ser las lesiones o los delitos de índole sexual, el Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora, señala en su artículo 204 que en caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurara hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieren dejado.³⁰ Para los delitos del orden sexual la inspección se hace bajo lo marcado en el artículo 205 que dice en los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.³¹

Así mismo el Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora señala que en su artículo 206 que la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas, así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso si el tribunal lo

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ídem.*

estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.³²Dicho carácter de reconstrucción de hechos dentro del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Sonora se ve regulado en los artículos 207, 208, 209, 210 y 211. Donde señalan la forma y circunstancias en las cuales se puede llevar a cabo la reconstrucción de hechos, más no se profundizará en dicho tema.

2.2.3. PERITOS

El peritaje, consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica que se ha planteado. Colín Sánchez señala que existe una diferencia entre las palabras perito, pericia, peritación y peritaje y las describe de la siguiente manera:

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte.

Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.

Peritaje, es la operación que el especialista traduce en puntos concretos.³³

De esta manera se llega a la conclusión que, los peritos son personas con capacidad científica o técnica llamados al proceso para rendir un dictamen dentro del ilícito de que se trate. Tomando en cuenta lo que señala el Código Federal de Procedimientos Penales se procederá a la intervención de peritos cuando se requieran conocimientos especiales en personas hechos u objetos esto en relación al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora, regula la figura del perito dentro del artículo 212 al 230, por lo que solo se mencionarán los de mayor relevancia. Dicho Código manifiesta en su artículo 212

³² Ídem.

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 89.

que siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.³⁴En el caso especial de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico o indígena el artículo 212 BIS menciona que se procurara allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la cultura media estatal.³⁵

Así mismo la el Código de Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora señala la cantidad de peritos que se necesitan para la valoración de un hecho o persona que pueda servir como probanza, es por eso que en su artículo 213 manifiesta que los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastara uno cuando solamente este pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.³⁶El nombramiento de algún perito se ve regulado dentro del artículo 214 de dicho Código, el cual nos dice que los peritos serán nombrados por el juez o tribunal, o por el ministerio público en la averiguación; se les hará saber su nombramiento y se les ministraran todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.³⁷Para ser perito dentro del Estado de Sonora se piden los lineamientos marcados en el artículo 215 que dice, los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombraran peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan al mismo grupo.³⁸ Y en caso que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el artículo 216 expresa que también podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librara exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.³⁹Para la designación de los peritos se ve regulado en

³⁴ H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Enero 2013, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ídem*.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ *Ídem*.

el artículo 217 mismo que nos dice la designación de peritos por parte del tribunal o del ministerio público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias o entidades del gobierno estatal, en universidades del estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el estado. Si no hubieren peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas estatales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.⁴⁰

Las obligaciones de los peritos se ven marcadas dentro del artículo 219 señalando que los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.⁴¹ Así mismo en artículos posteriores, llegando hasta el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora, señalan los lineamientos que se debe seguir para practicar cualquier peritaje, sobre todo en casos especiales.

2.2.4. TESTIGOS

La palabra testigo o testimonio, provienen del latín *testor*, *testari*, *testatus*, que significa proveer, disponer. Bonnier, llama testigo a toda persona física que ha presenciado los hechos; que ha estado presente en el momento de su realización, que habla y refiere lo que ha visto.⁴²

Florián, sostiene que, testigo es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba. En relación a esto manifiesta que, en sentido genérico, el testimonio es todo aquello de donde se puede

⁴⁰ Ídem

⁴¹ Ídem.

⁴² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 368.

extraer alguna prueba.⁴³Colín Sánchez: menciona que deriva de testibus, que significa dar fe a favor de otro.⁴⁴

El testimonio se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos. Es así como se conocen los testigos de vistas, de oídas, de tacto, de olfato y de gusto.

Para lo anterior cabe mencionar, que existe una clasificación en los distintos autores o en nuestros tribunales que son las declaraciones de cargo aquellas que apoyan el hecho u hechos en que se funda la pretensión del acusador, y de descargo, las que apoyan los hechos en que se funda la defensa, o que contrarían a los de la acusación.

Entonces, el testigo es la persona física que acude o es llamado a un tribunal a realizar una declaración, ya sea que menciona lo que vio u oyó, es decir, en el caso del testigo se trata de hechos que no son propios y que son percibidos por los sentidos de este.

Por ello, se puede decir que, el testimonio es la declaración de un tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso.

La figura del testigo se encuentra regulada dentro del Código de Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora en el título VI, en su capítulo V, de los artículos 231 al 248 respectivamente. De los cuales solo se mencionan los de mayor trascendencia, en el artículo 231 se expresa que el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. En todo caso, si no consta en autos el domicilio del testigo propuesto, el juez solicitara al oferente de dicha prueba que proporcione el domicilio o datos que permita localizarlo, para que se gire la citación correspondiente.⁴⁵Dentro de las obligaciones de un testigo están las que se describen en el artículo 233 que nos dice,

⁴³ Ídem.

⁴⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 585.

⁴⁵ H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Enero 2013, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

toda persona que sea testigo está obligada a declarar. El juez, desde la primera citación a los testigos, los apercibirá de que en caso de no asistir al desahogo de la diligencia sin causa justificada, se hará uso de la fuerza pública para hacerlos comparecer.⁴⁶ Aunque para esto también existen sus excepciones como es el caso de lo que señala el artículo 234 del código ya mencionado.

Para en dado caso el testigo se encontrase en otro lugar, se procederá conforme lo estipula el artículo 235 el cual nos dice si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.⁴⁷ Así mismo los demás artículos posteriores y que concluyen en el artículo 248, abarcan la figura del testigo en el Estado de Sonora, nos dan los lineamientos necesarios para poder llevar a cabo el desahogo de esta probanza.

2.2.5. CONFRONTACIÓN

La confrontación es el reconocimiento de personas; es decir, que cuando una persona denuncia o señala a otra como la autora del ilícito, pero manifiesta que no la conoce por nombre ni apellidos, más sin embargo manifiesta que podría reconocerla si se le presentará, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo anteriormente señalado, se encuentra reglamentado en el artículo 259 del Código Federal de procedimientos penales. A la confrontación también se le conoce con el nombre de “rueda de presos” esto es, de varias personas semejantes ha de identificarse a una.⁴⁸

Y como señala, el Artículo 260 del Mismo Código.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

⁴⁶ *Ibidem.*

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 609.

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible,

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Ahora bien la confrontación en Sonora se ve manejada y regulada dentro del Código De Procedimientos Para El Estado De Sonora, en los artículos que van desde el 249 al 255. Tal es el caso que el artículo 249 nos expresa que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.⁴⁹ Y en caso de que no se pueda señalar claramente a quien se confronta se procederá según lo establecido en el artículo 250, cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.⁵⁰ Así mismo al llevar a cabo la práctica de la confrontación se deben respetar los lineamientos establecidos del Código Sonorense en cuestión, que se encuentran en el artículo 251 y dice al practicar la confrontación se cuidara de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señas que puedan servir al que tiene que designarla,

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias especiales.⁵¹

⁴⁹H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Enero 2013, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

⁵⁰ *Ibidem*, Enero 2013, Febrero 2013.

⁵¹ *Ídem*.

De igual forma para llevar a cabo la confrontación se llevaran a cabo los pasos señalados en los artículos posteriores dentro del capítulo VI del título sexto del Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora.

2.2.6. CAREOS

El sustantivo careo, proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar, cara a cara, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y descubriendo al falseario o equivocado.

El careo, es el procedimiento que lleva a confrontar las versiones aportadas sobre un caso por una o varias personas en presencia de otras, para averiguar la verdad de dichos o hechos que han de juzgarse. El careo se celebra cuando hay discordancia entre los testimonios o confesiones de los testigos o los procesados.

Otro de los autores manifiesta que el careo, es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.⁵²

Así mismo es necesario saber que el careo se divide en tres tipos que son: el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio, los cuales los estudiaremos más adelante en el siguiente capítulo

Entonces, se puede decir que el careo es un procedimiento que se realiza entre dos personas y el cual tiene por objeto el esclarecimiento de las contradicciones que haya entre el inculpado y el ofendido o el inculpado y los atestes.

Ahora bien los careos dentro del estado de Sonora se ven regulados en el título sexto, capítulo VII del Código de Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora, dentro de los artículos que van del 256 al 259 respectivamente, este tema se aborda con mayor profundidad en el siguiente capítulo de este trabajo.

⁵² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 475.

2.2.7. DOCUMENTOS

Es toda escritura o instrumento con que se prueba o se confirma alguna cosa o circunstancia. Hablando en materia penal, toda persona tiene la posibilidad de mostrar cualquier tipo de documento, cumpliendo con el requisito de que sea idóneo para demostrar algo.

Al momento de estar estudiando los documentos, hay que reconocer que existen los documentos públicos y los privados, la ley procesal penal dispone que sean documentos públicos aquellos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

Todo documento tiene el carácter de auténtico, cuando está autorizado por funcionario público que tenga derecho a certificar, que lleve el sello y timbre de la oficina respectiva. El documento original se caracteriza por ser la primera copia expedida por el notario ante quien se concertó el acto.

Los documentos privados son aquellos que no quedan comprendidos en la numeración anterior, se puede decir que los privados son los vales, pagarés y demás escritos firmados o formados por las partes de su origen y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Por lo señalado, se puede decir, que la prueba documental, es aquella por medio de la cual se pretende demostrar un hecho, a través de un documento original, ya sea público o privado.

La prueba documental se ve regulada en el Título Sexto, en el capítulo VIII en los artículos que van del 260 al 269, del Código De Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora. Donde nos instruyen los tipos de documentos que pueden ser exhibidos, los casos en que se exhibirán y la forma adecuada que serán presentadas ante el Juez competente.

2.3. OBJETO DE LAS PRUEBAS

El objeto de la prueba proviene, de las palabras *thema probandum*, que significa lo que debe probarse, esto es, el objeto de la prueba, abarcará: la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, porque, si la conducta

siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse por doquier, aunque sin rebasar los límites de la privacidad que compete la intimidad del ser humano, como son las regiones más recónditas del alma.⁵³

Se puede decir que fundamentalmente, el objeto de la prueba; es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades.⁵⁴

Cabe mencionar que para otros autores el objeto de la prueba se inicia principalmente, haciéndose la pregunta ¿Qué es lo que ha de probarse?, es decir, se trata de probar un hecho, generalmente histórico.⁵⁵

Como afirma Couture que además en la prueba penal no solo se trata de confirmar la verdad o falsedad de una proposición, sino también buscarla y averiguarla.

Para el concepto anterior se contrapone, Sentís Melendo, que dice: prueba no es averiguar, sino únicamente verificar.

Para esto, el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su ARTÍCULO 206.-Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

En otros términos, son objeto de pruebas: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

Tomando en cuenta las ideas de otros autores, se da el nombre de prueba a todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la circunstancia o

⁵³ *Ibidem*, p. 411.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 544.

acontecimiento que debe de conocerse. Así mismo, se dice que el objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos; como posibilidad abstracta de investigación, es decir con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea un todo aquello con se prueba, se debe o pueda probar en relación con un caso concreto en otras palabras es el objeto de la prueba en concreto.⁵⁶

Aunque cabe mencionar que el objeto de prueba lo proporcionan los hechos, esto es, los acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón de tiempo, lugar y circunstancias.

Juan José González Bustamante; dice que la prueba se divide en directa e indirecta, y señala que la directa es aquella que puede demostrarse por que llega al conocimiento del juez por medio de su personal, observación, y la prueba indirecta también llamada moral o de confianza, es el resultado del valor que el tribunal otorgue a los órganos probatorios.⁵⁷

En conclusión, se afirma que la presentación de las pruebas tienen por objeto: aclarar a través de ellas la demostración o la verdad de un hecho, realizado con anterioridad. Tales probanzas deben ser dirigidas a ese hecho en específico; por ejemplo, con las testimoniales, con la inspección y las demás pruebas que no vayan contra la moral y que estén permitidas por la ley. Se podrá saber modo, tiempo y lugar del hecho que se tiene que resolver.

2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del proceso penal, se señala que existen varios tipos o principios que rigen los medios de prueba, de los cuales los más importantes son: de averiguación, de intermediación, de apreciación, in dubio pro reo.

⁵⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 336.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 338.

a) Principio de averiguación

Se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador. Se refiere a que éste en su búsqueda de la verdad a través de las pruebas, no queda ligado a las declaraciones de los participantes en el proceso. Por ejemplo, la confesión del acusado, a determinadas actitudes del imputado. En su incomparecencia es irrelevante respecto a la cuestión central de si es culpable o inocente y, a las solicitudes interpuestas. Siendo factible que introduzca de oficio las pruebas que considere pertinentes. Para mayor ilustración basta una lectura del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala: Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.⁵⁸

b) Principio de inmediación

Hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material. El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

Un ejemplo característico es el contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales tercer párrafo que a la letra señala: En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán por sí mismos, las declaraciones, de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal pues se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.⁵⁹

⁵⁸ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México, 2008, p. 23

⁵⁹ *Ibidem*.

c) Principio de apreciación

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo existen sistemas de apreciación de las pruebas, de las cuales se destacan las siguientes: el legal, el libre, y el de sana crítica o apreciación razonada: Legal, este sistema de apreciación se refiere a la situación de que la ley es la encargada de fijar el valor rigurosamente tasado de cada prueba, este régimen se considera como absurdo.

Prueba libre, en este sistema el juez aprecia, sin mayor vínculo, el valor que a cada prueba le merece, sin cuidar de convencer en torno al porqué de tal determinación. Sana crítica, en este sistema el juez resuelve sobre el valor de la prueba al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder.

Guillermo Colín Sánchez, también señala sobre este principio de apreciación de prueba, que son la Libre, Tasada y Mixto.

Libre, menciona que este principio tiene su fundamento en el principio de la verdad material; que se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducente a la realización de los fines específicos del proceso y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos, como ya se indicó a la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración.

Tasado, como anteriormente se señaló, de las pruebas legales se sustenta en la verdad formal, se dispone solo de los medios probatorios establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas por el legislador.

Mixto, señala que esta es una combinación de las anteriores: las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario encargado de la averiguación, puede aceptar todo elemento que se le presente, si, a su juicio, puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.⁶⁰

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, , *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 418.

En México se encuentra la aplicación de los sistemas anteriores. La prueba tasada o legal es el sistema adoptado por la generalidad de los códigos procesales penales del país y el sistema de sana crítica al cual se acoge el Código Federal de Procedimientos Penales, tal como se desprende del texto del artículo 290 del Código mencionado al expresamente señalar que: los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, motivo por el cual, podemos deducir que los tribunales no están sujetos a reglas de valoración derivadas de una tasación legal, sino a valorar los medios de prueba a partir de razonamientos claramente expuestos.⁶¹

d) Principio de in dubio pro reo

Se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar en favor del acusado, no se encuentra expresamente formulado en el Código Adjetivo Federal, pero sí en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra consigna, en caso de duda deberá de absolverse. En el anterior Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 252, se contemplaba de manera expresa dicho principio al consignarse, en los mismos términos, en que actualmente dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Algunos otros principios que imperan en materia de prueba son:

LA PERTINENCIA

Es la prueba, es decir: cuando es pertinente. Es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros términos debe de ser idónea; de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino al absurdo.

LA UTILIDAD

Es cuando la prueba debe ser útil, su empleo se justifica, si conduce a lograr lo que se desprende.

⁶¹ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México, 2008, p. 250.

No debe confundirse la utilidad con la eficacia, no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos, empero, como en el medio mexicano la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 20 fracción V, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.⁶²

Tomando en cuenta lo anterior, se puede observar, que las pruebas, también tienen ciertos principios, que se deben conocer al momento de ofrecer alguna prueba, ya que si no se hace dicho ofrecimiento de acuerdo como la ley lo establece, puede que se admita o se deseche la misma. Ya que con estas pruebas se debe llegar a la verdad del hecho, y también van a servir sobre todo con la apreciación que el juzgador le dé a cada una de las pruebas que se ofrezcan dentro de un proceso.

⁶² Óp. Cit. p. 418.

CAPÍTULO III

LOS CAREOS SUPLETORIOS Y LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y EN EL ESTADO DE SONORA

3.1. OBJETO DE LOS CAREOS

Como ya se han estudiado diferentes conceptos de careos, se conoce que el objeto principal es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones, del procesado, ofendido y de los testigos, o de estos entre sí. Para con ello estar en posibilidad de los medios de prueba y con ello poder llegar a la verdad.

También se puede decir que otro objeto del careo es que el inculpado o procesado conozca y vea a las personas que declaran en su contra, para que con ello, no se pueda forjar artificialmente testimonios en su perjuicio.

3.2. TIPOS DE CAREOS

Como ya se señaló en el primer capítulo, existen tres tipos de careos que son el constitucional, el procesal o probatorio, y el careo supletorio.

3.2.1. CAREO CONSTITUCIONAL

El careo constitucional, es conocido por diversos autores, como un medio de defensa, no un medio de prueba, tal y como se había establecido en México.

El fundamento de este tipo de careo se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 20 fracción IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra. De aquí que tenga el nombre de careo constitucional, ya que como se observa el careo es una garantía para el procesado, en consecuencia es él quien puede solicitarlo, y no se podrá realizar cuando de manera oficiosa lo solicite el juez o el Ministerio Público.⁶³

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.59

Actualmente el careo constitucional es la confrontación entre el imputado y de quienes deponen en su contra, ya no es una obligación sino un derecho del inculpado el cual podrá solicitar tal careo.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar que el careo constitucional es una garantía del inculpado, de conocer y ver en persona a quien declara en su contra y tomando en cuenta los gestos que cada una realiza dentro del careo poder llegar a la verdad del hecho.

3.2.2. CAREO PROCESAL

El careo procesal, o también, llamado probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias, está encaminado a descubrir o afirmar la versión correcta, en la que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.⁶⁴

Para Escriche el careo, es la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones para averiguar mejor la verdad, oyéndolos en su debate para que con sus mutuas reconversiones aclaren los hechos. Fenech; lo consideró como, el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputado o testigos estuvieren discordes.⁶⁵

El careo procesal se deriva de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales deberán practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Por ello este tipo de careo se desarrolla de acuerdo como lo establecen los artículos 265 al 267 del Código de procedimientos Penales, los cuales señalan lo siguiente:

⁶⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 600.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 601.

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrará si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266.- El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 267.- Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.⁶⁶

Para el caso de Sonora, el Código de Procedimiento Penales señala en su artículo 256 que los careos se practican cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con excepción de los mencionados en la fracción IV del apartado a del artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.⁶⁷

Así mismo el anterior citado Código de Procedimientos Penales, nos dice en el artículo 257 que el careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los interpretes si fueren necesarios.⁶⁸ También el artículo 257 nos señala que el careo solamente se practicara entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los interpretes si fueren necesarios.⁶⁹ De igual forma el Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Sonora, señala, dentro del desahogo de la prueba de careos se llevarán ciertas reglas las cuales se

⁶⁶ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Libuk, México, 2008p. 19.

⁶⁷ H. Congreso del Estado de Sonora, *Código de Procedimientos Penales Para El Estado de Sonora*, Enero 2013, Febrero 2013, Disponible en la web: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ídem*.

encuentran establecidas en el artículo 258 el cual a la letra dice, los careos, salvo los exceptuados en el artículo 256, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.⁷⁰ Como es de notar que no existe tanta diferencia en lo que se establece en el Código de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora.

En conclusión, el careo procesal se encuentra establecido o reglamentado, precisamente por el Código Federal de Procedimientos Penales, y éste se debe de realizar cuando existan contradicciones entre las declaraciones de dos o más personas, y realizando el careo se puede llegar a la verdad del hecho que se investiga.

Realizando un estudio al careo constitucional y el procesal, la diferencia entre estos dos son: que el primero debe darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquel, y en el segundo la contradicción da origen al careo; como se advierte ha de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias. Lo mismo se señala en la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

CAREOS

El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo procesal, en cuanto el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa; y el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas.

⁷⁰ Ídem

Tomo LXXXVIII, p. 2836, Solórzano Zárate, Juan, 26 de junio de 1946, 4 votos.

Dentro del careo en el Código Federal de Procedimientos Penales señala que aun cuando, uno de los sujetos que debe ser careado, no esté presente, tendrá que realizarse el careo supletorio.

3.2.3. CAREO FICTO O SUPLETORIO

Este tipo o clase de careo actualmente se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual varios autores lo consideran que es un careo a medias ya que éste se realiza, solamente estando presente el inculpado, como lo señala el código en el artículo mencionado, que la letra dice, cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales Para El Estado De Sonora en su artículo 259. Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Lo mismo se observara en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 de este Código. Tratándose de careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, solo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor.

Concordando con lo que señala Rafael de Pina; el llamado careo supletorio, no es un verdadero careo; ya que falta la confrontación, cara a cara y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.

Tomando en cuenta lo anterior Briseño Sierra afirma que realizar este tipo de careo se torna en absurdo, ya que el careante va contra un documento. En la realidad es de tal manera. Toda vez que de tal manera se le considera como careo

supletorio. Por lo tanto, no tiene ningún caso que se realice si no va tener pleno valor probatorio.⁷¹

Una vez y analizado a los diversos autores que hablan en referencia al tipo de careo, donde se postulan en desacuerdo con el mismo, en lo particular tampoco se le da una gran importancia al significado de la palabra carear. Es por ello también que en el presente estudio no se le otorga el pleno valor a este tipo de prueba, porque en realidad tampoco aclara ninguna contradicción estando únicamente una persona física contra la versión de un ausente. Caso de este careo es que no tiene una eficacia comprobada.

Con referencia a los careos supletorios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución. Dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra. Obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.

⁷¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004, p. 601.

Tomo LXXXI, p. 5531, Jurado Acosta, Felipe, 13 de septiembre de 1944, 4 votos.

Tomando en cuenta la tesis anterior se dará cuenta, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que si no realizan los careos supletorios, no se puede considerar una violación de garantías, ya que como se manifiesta en dicha tesis este tipo de careos, además, se contradicen con el significado de careo, no tiene ninguna de las finalidades que tienen los careos constitucionales, ni los procesales.

3.3. PROCEDIMIENTO DEL CAREO

El careo se debe realizar siempre ante el juez y el procedimiento suele ser el siguiente: en primer lugar se leen las declaraciones que los llamados al careo que hubieran realizado con anterioridad y se les recuerda por parte del juez el juramento que deben prestar y las penas en las que incurrirían en un supuesto de falso testimonio. A continuación el juez señala las contradicciones existentes y pregunta a los careados si se ratifican en sus respectivas declaraciones o las varían e invita a las partes para que se pongan de acuerdo entre sí.

En la celebración del careo adquiere importancia, no sólo el resultado final al que se llegue, sino también todas las preguntas, respuestas, reconveniones que formularan los careados, así como todos aquellos detalles relevantes respecto a su actitud. Durante la celebración de los careos el juez, debe velar de un modo especial para que los careados no se insulten o amenacen, y evitar así que por cualquier tipo de intimidación no se llegue a descubrir la verdad.

Por sus peculiares características y dado que se enfrenta «cara a cara» a varios testigos o procesados, es recomendable que los careos no se celebren sino cuando no fuere conocido otro medio para comprobar la realización del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.⁷²

⁷² Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Libuk, México, 2008, p. 197.

3.4. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Dice que siempre que lo solicite el inculpado, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.⁷³

De la transcripción anterior se obtiene, que el inculpado tiene derecho a ser careado con las personas que depongan en su contra, y este derecho lo puede solicitar por propio derecho o por medio de su abogado.

De la misma se desprende que esta garantía es únicamente de las personas anteriores, y no puede ser solicitada ni por el Ministerio Público, o en caso de ser solicitada se negara su admisión.

3.5. ANÁLISIS Y FACTIBILIDAD DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En la transcripción del artículo 268 señala: Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.

Del artículo anterior se manifiesta que, cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, iniciando con este párrafo, se genera principalmente el problema. Ya que cuando detienen a alguna persona, que dice ser testigo de algún hecho, al realizar su declaración y en la misma manifestar tener cierto nombre y domicilio, que son falsos, por algún aspecto tan proponderante como el no portar con credencial alguna, la cual lo identifique y de las señas particulares de la persona que señala como culpable del hecho que se hable, por tanto el declarante se va. Cuando el inculpado solicita el careo con la persona que lo señalo, este ya no puede ser localizado; por lo que sigue el artículo se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 59.

otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Siguiendo con el análisis del mismo artículo se afirma que el careo supletorio, como ya se ha mencionado anteriormente, este careo no tiene ninguna finalidad ya que con el mismo, no se consigue absolutamente nada y por lo tanto aquí entra la economía procesal mencionada por la ley.

3.6. REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE DE LOS TESTIGOS

Estudiando más a fondo sobre los testigos, y como se menciona, estos son las personas físicas, ajenas a los hechos que se investigan.

Así mismo el Código adjetivo menciona que, toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Aunque actualmente casi todas las personas pueden ser testigos, en la antigüedad la ley establecía causas de incapacidad e incompatibilidad.

Así mismo se menciona que no podían ser testigos, los que fueren conocidos de mala fe, el perjuró, el falsificador, los ladrones, homicidas, herejes, los muy pobres, el moro o el judío contra cristiano.

En la actualidad, se conocen ciertas incompatibilidades, así como señala en el Código Federal de Procedimientos Penales, no pueden ser testigos las personas que se señalan en los siguientes artículos del Código en mención:

Artículo 243.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta

ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I.- Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II.- Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III.- Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV.- Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V.- Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rijan las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

Una vez conociendo las personas que deben, pueden o no pueden declarar como testigos se toma la declaración primeramente apercibiéndolos para que se conduzcan con la verdad y que en caso de no ser así se harán acreedores a algunas de las penas que señala el Código Penal para los que se conducen con falsedad, después de esto se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculcado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Así mismo el artículo 249 del Código Adjetivo señala lo siguiente, los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.⁷⁴

El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Como se puede observar, la ley no exige en sí cierto número de requisitos para poder ser testigo del algún hecho. Simplemente se necesita haber visto, oído, u

⁷⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Libuk, México, 2008.

haber estado en el lugar de los hechos. El saber lo que realmente paso, esto lo convierte en testigo del hecho, testigo que se debe de presentar ante la autoridad competente, realizar su declaración y conducirse con la verdad de los mismos.

CAPÍTULO IV

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA POR LOS JUECES DE DISTRITO

4.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro del concepto de valoración de las pruebas: se dice que es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionados unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.⁷⁵

Tomando en cuenta el concepto anterior en conclusión se puede afirmar; que se refiere a un acto procesal, dentro del cual se van a analizar y estudiar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, como su propio nombre lo indica valorar, para así llegar a la verdad del hecho delictuoso, sabiendo que este acto recae en el juez o en magistrado según el caso.

En la valoración de las pruebas judiciales, específicamente en el área penal el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio.

González Bustamante, señala que la prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgara según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales, por ello para él, la valoración de las pruebas constituye un juicio de raciocinio.⁷⁶

Se menciona que para llevar a cabo el procedimiento valorativo, el juez debe emplear:

1. Su preparación intelectual; conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en la materia, cultura, etc.

⁷⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 425.

⁷⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 335.

2. Las denominadas máximas de la experiencia, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana.

3. El conocimiento de los hechos notorios que, por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, porque son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto, quedaran grabados en la conciencia general.⁷⁷

Para esto se debe saber, que la valoración de las pruebas está a cargo del juez o magistrado, en primera o segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso; como por ejemplo: al resolver la solicitud de orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado al fenecer el término de setenta y dos horas, en algún incidente, y ya de manera integral al dictar sentencia.

El ministerio público, en cumplimiento de sus funciones también valora las pruebas; de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento, y para otros de sus pedimentos.

Los resultados de la valoración son: certeza y duda porque la certeza obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos; frente a los primeros se aplica la pena, o en el segundo, la absolución correspondiente.

Y la duda, en el juez genera un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución, pero a pesar de las dudas el juez está en la obligación de resolver la situación ya que ningún caso que llegue a su conocimiento puede quedar sin resolverse.⁷⁸

Respecto a esto, el Código Federal de Procedimientos penales señala en su artículo 286 lo siguiente: Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y

⁷⁷ Óp. Cit. p. 426.

⁷⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 427.

la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 290.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.⁷⁹

En conclusión se afirma que, la valoración recae en el juzgador. El cual debe tomar en cuenta las pruebas y darles el valor necesario para llegar a la verdad del hecho que se investigó. Una vez teniendo el conjunto de conocimientos dictar sentencia. La cual debe de estar fundada en todos los razonamientos y reglamentos en los cuales se haya basado para dictar, ya sea sentencia condenatoria o absolutoria.

4.2. JURISPRUDENCIA COMO PRECEDENTE

Tomando en cuenta lo estudiado en los capítulos anteriores ahora se analizarán algunas de las tesis realizadas respecto a este tema:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente

⁷⁹ Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Libuk, México, 2008, p. 209.

establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

Clave: 1a. /J., Núm.: 81/2006

Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

Haciendo un análisis concreto de la tesis anterior se observa que dentro de ella se señalan los requisitos concretos que debe tener toda persona que sea testigo de algún caso. Señalando además que a falta de algunos de los requisitos mencionados en ella, carecería de eficacia probatoria.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria. Porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador. Con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e

instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio

al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.

Clave: 1a. /J., Núm.: 1/2007 Contradicción de tesis 99/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad. De cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 1/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.

Respecto a la tesis transcrita con anterioridad, no se está de acuerdo completamente con ella, porque se considera que se puede estar frente a un testigo falso al no otorgar perfectamente sus datos personales. Tomando en cuenta que si otorga datos falsos, seguramente lo hará por cuestiones particulares que lo obligan a no decir la verdad. Considerando que no se les debe dar el pleno valor probatorio por que incurrieron en falsedad de datos, y así como dieron datos falsos también pudieron dar una declaración falsa.

Sin embargo se está de acuerdo que todo ateste debe de contar con los requisitos que esta tesis menciona, estando en contrario con el párrafo mencionado con anterioridad.

Encontrándose establecida también la siguiente tesis la cual es contraria a la anterior y con la cual se está de acuerdo, tomando en cuenta que aplica al tema que se está tratando y a la letra dice:

TESTIGOS DE CARGO. CUANDO PROPORCIONAN DATOS FALSOS DE SU IDENTIDAD O LOCALIZACIÓN, SU DICHO SE REDUCE A UN INDICIO VEROSÍMIL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, para la valoración de la prueba testimonial se debe atender a la probidad de un testigo, pues sin ésta no puede producir convicción alguna el testimonio que se rinda. Por tanto, si de las constancias se advierte que los testigos

proporcionaron datos de identidad o localización falsos, dado que los domicilios que indicaron son inexistentes o corresponden a terceras personas, lo que impidió localizarlos no obstante las diligencias que con ese fin practicó el Juez de la causa y, los diversos informes que al efecto solicitó a las autoridades competentes, debe concluirse que no se condujeron con probidad, y por ende, sus dichos no pueden producir convicción, en virtud de que no son garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon, por lo que ese medio de prueba se reduce a un simple indicio verosímil, es decir, con mínima probabilidad de certeza, insuficiente para sostener una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. MATERIAS PENAL Y Amparo directo 166/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 268/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 192/2005. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado. Amparo directo 843/2005. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría. Amparo directo 243/2005. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Ortega Prado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Chavira López.

Estudiando la tesis anterior, se puede afirmar estar de acuerdo con ella, debido a que se manifiesta exactamente que no se les puede dar pleno valor a los testigos cuando falsearon en sus datos personales. En igualdad de condiciones también lo pudieron haber hecho en la declaración respecto de cómo sucedieron los hechos. Por eso considero que a tal probanza no se le debe dar pleno valor probatorio.

Otra de las tesis de orden muy importantes y que refiere al tema que se está tratando en la presente tesina es la siguiente:

Registro No. 175137, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página: 1689, Tesis: XXIII.1o.28P, Tesis Aislada Materia(s): Penal.

CAREOS CONSTITUCIONALES. CUANDO ÉSTOS SON SOLICITADOS Y NO SE DESAHOGAN PORQUE LOS TESTIGOS DE SU DE CARGO Y PROPORCIONARON DATOS FALSOS IDENTIDAD LOCALIZACIÓN DEBE NEGÁRSELE VALOR PROBATORIO A SU DICHO.

La Constitución Mexicana establece, en su artículo 20, apartado A, fracciones IV, VI, VII y IX, como derechos del inculpado, que será careado con los testigos que depongan en su contra, siempre que lo solicite, que será juzgado en audiencia pública por un Juez o por un jurado, que le serán facilitados los datos que necesite para su defensa y que tendrá derecho a nombrar defensor desde el momento mismo en que es privado de su libertad y tendrá derecho a que esté presente en todos los actos del juicio. Entonces, cuando el inculpado solicita ser careado con los testigos que depusieron en su contra, sin que sea posible lograr su comparecencia por haber proporcionado datos falsos de su identidad y localización, debe negársele valor probatorio a su dicho, ya que de otra forma quedarían sin contenido alguno las garantías que la Constitución en dicho precepto establece a favor de todo inculpado, dejándolo en estado de indefensión, por no haber podido ver ni conocer cara a cara a las personas que declararon en su contra, para que no se forjaran artificiosamente testimonios en su perjuicio, ni hacerles las preguntas atinentes a su defensa, que es el objeto del careo constitucional cuando éste es solicitado, así como zanjar las discrepancias que existan entre versiones contradictorias, o incluso abdicar de las iniciales posturas.⁸⁰

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 560/2004. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Amparo directo 59/2006. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Esta tesis basa más que nada en el contenido que se desarrolla como en la presente tesina se expone. Ya se había explicado en capítulos anteriores, estar totalmente de acuerdo con la tesis, en el tenor de la situación en la cual el inculpado

⁸⁰ IUS, 2006.

solicita careos. Los cuales no se pueden llevar a cabo por que no encuentran a las personas que declararon en su contra. En el derecho procesal penal federal el juez dice que se lleven a cabo los careos supletorios, se realizan y se dicta sentencia condenatoria, tal es el caso que hicieron caso omiso a esta tesis la cual establece que se debe restar el valor probatorio al dicho de la persona por haber proporcionado datos falsos, cosa que la autoridad de la causa no hace dándole el valor probatorio a la testimonial que por demás decir que es falsa.

CONCLUSIONES

Primera. En los juicios penales, debe darse el pleno valor a cada una de las pruebas presentadas, desde las pruebas documentales hasta sabiendo que si no es así, puede que se esté privando de la libertad a una persona que no es culpable o por el contrario no se prive de la libertad a quien realmente lo merece.

Segunda. En el desahogo de los careos, se afirma que para que puedan tener plena validez el juez debe estar presente por lo menos en esa diligencia.

Tercera. En la prueba testimonial debe de estudiarse a fondo y tomar en cuenta los aspectos físicos de la persona. De la misma manera no se debe tomar declaración alguna a las mismas si no cuentan con una identificación que los certifique como tales, debido que se puede dar el caso que solamente sean testigos falsos.

Cuarta. Se considera que el careo supletorio no tiene nada de valor jurídico, por que como se mencionó anteriormente pierde todo el concepto de carear, y realmente no se hace creio, necesario que se realice, porque no disipa ninguna duda.

Quinta. Entrando en el tema, la economía procesal y de acuerdo a lo que dice el artículo 17 Constitucional: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

PROPUESTAS

Primera. ARTÍCULO 268: del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dice, “Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente”.

Se propone que diga:

ARTÍCULO 268:

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

Segunda. El ARTÍCULO 259 del Código de Procedimientos de Sonora, en su primer párrafo, a la letra dice, “Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Lo mismo se observara en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 de este código.

Tratándose de careos entre el inculpado y quienes deponen en su contra, sólo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor”.

Se propone que diga:

El ARTÍCULO 259:

Tratándose de careos entre el inculpado y quienes deponen en su contra, sólo procederán cuando lo solicite el inculpado o su defensor”.

COMENTARIOS

En ambos casos, a través de la presente tesina, se propone como primera propuesta que sean derogados los primeros párrafos de ambos artículos, puesto que no cumplen con el requisito básico de un careo, el cual es el de tener cara a cara a quien acusa de un hecho a otra persona. Ahora bien si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se deberá librar el exhorto correspondiente. Y la segunda propuesta sería que se les reste el pleno valor probatorio a los dichos de los testigos que dan datos personales falsos a la autoridad y son usados como prueba en contra del inculpado, para quedar como sigue:

FUENTES DE INFORMACIÓN

Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Libuk, México, 2008.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, ed. décimo tercera, Ed. Porrúa, México, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1992.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *El Proceso Penal*, Ed. Fórum, España 1997.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1959.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México, 2003.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, Ed. Mayo, México, 1981.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1991.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed Oxford, México 2004.

Suprema Corte de Justicia de La Nación, Ius, 2006.